

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	QJE-16151	CARMEN ALICIA ÁLVAREZ LONDOÑO Y MARÍA ETELVINA ROJAS RODRÍGUEZ	GCT No 000782	21-06-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	N/A
2	PJA-09453X	RÍO MINERO ESMERALD S.A.S.	GCT No 000886	03-07-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
3	PI9-15371	JUAN DAVID SÁNCHEZ SUÁREZ	GCT No 000911	10-07-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
4	QKU-14061	FULL MINING ENTERPRISES S.A.S.	GCT No 000790	21-06-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día QUINCE (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día VEINTIDÓS (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

5	RHG-09041	DATAMINING COLOMBIAN COMPANY S.A.S.	GCT No 000784	21-06-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
							10

* Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día QUINCE (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día VEINTIDÓS (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



Libertad y Orden

12-1 JUN 2016

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000782)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QIE-16151"

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes CARMEN ALICIA ALVAREZ LONDOÑO identificada con cedula de ciudadanía No. 46.661.264, MARIA ETELVINA ROJAS RODRIGUEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 24.201.925 y RICARDO AVELLANEDA HURTADO identificado con cedula de ciudadanía No. 4.191.722, radicaron el día 14 de septiembre de 2015, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como CARBON TERMICO, ubicado en el municipio de TUTA, departamento de BOYACA, a la cual le correspondió el expediente No. QIE-16151.

Que el día 10 de agosto de 2016 se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. QIE-16151 y se determinó que el área presenta superposición parcial con las solicitudes Nos. PJJ-08071 en un (28,2114%) y NGU-15091 en un (7,0668%), con el Título IIH-11441; Cod.RMN: IIH-11441 en un (6,3117%) y con el histórico de la solicitud No. OEA-08211 en un (64,6436%), generando así una superposición total. De oficio se eliminó las superposiciones descritas determinándose que no queda área para otorgar un contrato de concesión. (Fls. 14-15)

Que el día 23 de agosto de 2016, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. QIE-16151, en la cual se determinó que según la evaluación técnica, no quedó área susceptible de contratar, por tal razón es procedente el rechazo de la propuesta de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas. (Fls. 19-20)

Que el día 27 de septiembre de 2016, la Agencia Nacional de Minería profirió resolución No 003231¹ por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesion No QIE-16151. (Folio 30)

Que el día 28 de octubre de 2016, mediante radicado No 20169030081032 el señor RICARDO AVELLANEDA HURTADO interpuso recurso de reposición contra la resolución No 003231 del 27 de septiembre de 2016

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente entre sus argumentos:

¹ Notificado personalmente los días 7 y 13 de octubre de 2016 a los señores Carmen Alicia Álvarez Londoño y Ricardo Avellaneda Hurtado y mediante edicto No GIAM-02437-2016 el cual se desfijó el 27 de octubre de 2016 (folios 36 - 38)

DN

21 JUN 2019

RESOLUCION No.

000782

Hoja No. 2 de 7

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QIE-16151"

"(...) De acuerdo a lo mencionado en la resolución la evaluación técnica del 10 de agosto de 2016 presento superposición con otras solicitudes en un más del 100%

3. Específicamente presenta superposición con la solicitud de minería tradicional OEA-08211 en un 64.64% y con otras solicitudes que se encuentran archivadas en un porcentaje mayor al 10%

4. la solicitud OEA-08211 se encuentra archivada, es decir queda libre un porcentaje de 64.64% y otras solicitudes como la NGU-15091, que también fue archivada libera otro diez por ciento, es decir queda un porcentaje mayor del 74% de área solicitada.

5. Eso quiere decir que si queda área susceptible de contratar contradiciendo lo establecido en la resolución 003231 de 2016, y en agosto ya estaba rechazada la solicitud de minería tradicional OEA-08211.

Por lo expuesto anteriormente solicito respetuosamente no rechazar la propuesta de concesión QIE-16151, ya que tiene área libre susceptible de contratar, cumple con la normatividad vigente y debe seguir los trámites para el otorgamiento de la misma, realizando los pasos necesarios para el otorgamiento del área mediante el contrato de concesión respectivo, solicito la reevaluación técnica jurídica del expediente para dar el trámite respectivo y para que conceptúe que existe área susceptible de contratar (...)"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

182

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QIE-16151"**

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)" (Subrayado fuera del texto)*

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. QIE-16151, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite del mismo.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la recurrente es del caso precisar que el rechazo de la presente propuesta se fundamentó en la evaluación técnica de fecha 10 de agosto de 2016 la cual determinó que no queda área libre para ser otorgada en contrato de concesión.

En razón a que los argumentos que expone el recurrente se encuentran enfocados en controvertir el acto administrativo objeto de estudio, frente a las superposiciones, fue necesario realizar evaluación técnica el día 19 de septiembre de 2018, en la cual se determinó: (Folio 41)

CONCEPTO:

El proponente presenta Recurso de Reposición el día 28 de octubre de 2016 contra la Resolución No.003231 del 27 de septiembre de 2016, mediante radicado No. 20169030081032 en donde manifiesta que:

- 1. "... la evaluación técnica del 10 de agosto de 2016 presento superposición con otras solicitudes en un más de 100%, específicamente presenta superposición con la solicitud de minería tradicional OEA-08211 en un 64,64% y con otras solicitudes que se encuentran archivadas en un porcentaje mayor al 10%"...*
 - 2. "...la solicitud OEA-08211 se encuentra archivada, es decir queda área libre un porcentaje de 64,64% y otras solicitudes como La NGU-15091, que también fue archivada libera otro diez por ciento, es decir un porcentaje mayo del 74% de área solicitada".*
- Atendiendo en debida forma la solicitud del proponente mediante radicado No. 20169030081032 del 28 de octubre de 2016 en el recurso de reposición, se procedió a analizar el área inicial de la solicitud QIE-16151, donde se determinó:*
 - 1. Con respecto al recorte con el histórico de solicitud OEA-08221, la cual fue archivada mediante resolución Resolución No. 001577 el día 29 de abril de 2016, siendo ejecutoriada mediante CE-VCT-*

CDH

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QIE-16151"**

GIAM-02413 el día 02 de junio de 2016, quedando el área libre para ser otorgada el día 18 de julio de 2016; por lo tanto, el recorte realizado fue procedente ya que se encontraba vigente al momento de la radicación de la propuesta QIE-16151.

2. Con respecto a la superposición con la solicitud NGU-15091 (7,0668%) es procedente ya que es una solicitud vigente.

Los recortes realizados en evaluación técnica de 10 de agosto de 2016; fueron procedentes ya que se trata de solicitudes y títulos que se encontraban vigentes al momento de la radicación de la propuesta QIE-16151.

De acuerdo a lo anterior, se corrobora que la solicitud QIE-16151 queda sin área libre susceptible de otorgar.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO** es viable continuar con el trámite de la propuesta **QIE-16151**, dado que **no queda área libre** susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

Por todo lo expuesto, a continuación se analiza la legalidad de los recortes efectuados en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **QIE-16151**, la cual fue radicada el día 14 de septiembre de 2015, así:

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	FECHA DE RADICACION	RESOLUCION QUE DISPUSO EL ARCHIVO	ESTADO ACTUAL
HISTORICO DE SOLICITUD	OEA-08211	CARBON TERMICO	10 de mayo de 2013	Resolución No. 001577 del 29 de abril de 2016; Ejecutoriada y en firme el día 02 de junio de 2016	Archivada y liberación de área el 18 de julio de 2016.
SOLICITUD	NGU-15091.	CARBON TERMICO	30 de julio de 2012	-----	VIGENTE

Así las cosas, evaluada nuevamente la propuesta de contrato de concesión, se establece que los recortes realizados en evaluación técnica del 10 de agosto de 2016, fueron procedentes ya que se trata de solicitudes y títulos que se encontraban vigentes al momento de la radicación de la propuesta QIE-16151 y se reitera que no quedaba área libre susceptible de contratar.

Ahora bien, frente al estudio de áreas y sus superposiciones, las mismas se evalúan teniendo en cuenta los trámites que se encuentren vigentes al momento de su presentación o radicación, en atención al principio intrínseco establecido en el artículo 16 del Código de Minas "primero en el tiempo, primero en el derecho".

000782

21 JUN 2019

Hoja No. 5 de 7

RESOLUCION No.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QIE-16151"**

Al respecto la Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007, también precisó:²

"aún en condiciones normales en las que se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario un derecho de prelación o preferencia, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello".

"Por otra parte, el artículo 16 del mismo Código, establece:

Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales" (Las negrillas son de la Sala).

Es decir, que cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario un derecho de prelación o preferencia, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Bajo este parámetro, para el momento de proferir la Resolución No 001577 del 29 de abril de 2016 dentro de la solicitud OEA-08211 y su firmeza el día 2 de junio de 2016, las áreas congeladas por el trámite de cualquier solicitud, sólo quedan en libertad para ser solicitadas nuevamente, 30 días después de la firmeza del acto administrativo que resuelve de fondo la solicitud, es decir que para el caso de la solicitud de interés, el área asociada solo puede volver a ser objeto de nueva solicitud, cuando se cumplan las condiciones de la norma previamente citada, esto es 30 días contados a partir de la ejecutoria del acto que resuelve el trámite. Conforme con lo anterior, cualquier trámite que vincule o asocie ya sea parcial o totalmente, la misma área solicitada inicialmente, hasta tanto no se cumplan las condiciones para que opere su libertad, será objeto de recorte de área.

Éstas son las reglas establecidas dentro de nuestro ordenamiento jurídico en relación con el tema de libertad de áreas, aplicadas al caso objeto de estudio, las cuales deben ser acatadas por esta Autoridad Minera a fin de blindar seguridad jurídica y legalidad a la actuación desplegada para el efecto, lo que no resulta ser más que una garantía en favor de todos los administrados, independientemente de los intereses privados del particular.

Lo anterior está establecido en el artículo 1 del Decreto 0935 de 2013, compilado en el artículo 2.2.5.1.3.4.1.1. del Decreto 1073 de 2015, el cual dispone:

"Se entiende que un área es libre para ser otorgada cuando puede ser ofrecida a proponentes y/o solicitantes, ya sea porque nunca ha sido objeto de propuestas o solicitudes anteriores o porque habiendo sido afectada por un título, solicitud o propuesta anterior, estos ya no se encuentran vigentes y han transcurrido treinta (30) días después de hallarse en firme los actos administrativos de la Autoridad Minera o la sentencia ejecutoriada que impliquen tal libertad. Todo acto administrativo o sentencia ejecutoriada relacionado con los títulos terminados y propuestas rechazadas o desistidas, de concesión, de legalización, de formalización, de minería tradicional, deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria. Así mismo, dentro de este mismo término, deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional. (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto). (El Consejo de Estado declaró nulo el aparte "y han transcurrido treinta (30) días" por medio de sentencia del 19 de septiembre de 2016, e indicó

² Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QIE-16151"**

en el mismo texto, que la decisión no aplicaba para situaciones consolidadas, como en el caso materia de análisis.)

Lo expresado, supone el principio de libertad de áreas como presupuesto necesario para otorgar el Contrato Único de Concesión previo agotamiento del trámite y el cumplimiento sigiloso de los requisitos de ley, por lo que por regla general sólo se pueden tramitar solicitudes que cuenten con área libre susceptible de contratar.

Así las cosas, fue posible verificar que los recortes fueron realizado de acuerdo con lo previsto en el artículo 16, de la Ley 685 de 2001, en observancia plena de las disposiciones Constitucionales y Legales sobre el tema.

En consecuencia a lo anterior, al verificar la decisión tomada por la Autoridad Minera, esta de conformidad con lo señalado en la Ley 685 de 2001, toda vez que las solicitudes y títulos en relación con las cuales presenta superposición la propuesta No QIE-16151, son anteriores a la misma y teniendo en cuenta que una vez realizado el estudio de superposiciones se determinó que no queda área libre susceptible de contratar, lo procedente es efectuar su rechazo con fundamento en el artículo 274 del Código de Minas el cual señala:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Queda totalmente claro que la Agencia Nacional de Minería, está dando cumplimiento a la normatividad minera, pues se encuentra claramente establecido que de no quedar área libre susceptible para ser otorgada en contrato de concesión, se procederá al rechazo de la propuesta.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, se procederá a CONFIRMAR la Resolución No. 003231 del 27 de septiembre de 2016, "por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No QIE-16151."

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 003231 del 27 de septiembre de 2016, "por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No QIE-16151" de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes CARMEN ALICIA ALVAREZ LONDOÑO identificada con cedula de ciudadanía No. 46.661.264, MARIA ETELVINA ROJAS RODRIGUEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 24.201.925 y RICARDO AVELLANEDA HURTADO identificado con cedula de ciudadanía No. 4.191.722, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

-- 000782

21 JUN 2019

RESOLUCION No.

Hoja No. 7 de 7

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QIE-16151"

ARTICULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procedase a la desanotación del área del Sistema de Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Mayorga Ulloa - Abogada 
Revisó: Juleta Haeckermann - Abogada 

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

03 JUL 2019

000886

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PJA-09453X"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **RIO MINERO EMERALD S.A.S.**, identificada con NIT 900741262-7, radicó el día **10 de octubre de 2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicado en el municipio de **MUZO** en el departamento de **BOYACA**, a la cual le correspondió el expediente No. **PJA-09451**.

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el día **21 de junio de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folios 41-46)

(...)

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **PJA-09451** para **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS, O DESBASTADAS**, se tiene un área de **4,8870**

03 JUL 2019

RESOLUCIÓN No. 000886 DE

Hoja No. 2 de 5

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PJA-09453X"

hectáreas, distribuida en cinco (5) zonas, ubicada geográficamente en los municipios de SAN PABLO DE BORBUR, MARIPI y MUZO en el departamento de BOYACA se observa lo siguiente:

El área de encuentra distribuida en cinco (5) zonas.

Las áreas de alinderación N° 2, 3, 4 y 5, no son viables para desarrollar un proyecto minero." ✓

Que mediante Auto GCM No. 001492 de fecha 19 de julio de 2016¹, se requirió a la sociedad proponente para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir de la notificación por estado de la citada providencia, manifestara por escrito, cual área libre susceptible de contratar deseaba aceptar, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 21-23) ✓

Que mediante Radicado No. 20165510274112 de fecha 25 de agosto de 2016, la sociedad proponente por intermedio de su apoderada, acepto las áreas libres susceptibles de contratar. (Folios 27-28) ✓

Que el día 05 de septiembre de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folios 29-32)

(...)

CONCLUSIÓN:

1. Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **ES VIABLE TECNICAMENTE** continuar con el trámite de la propuesta PJA-09451 para **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, con un área de **4,8870 HECTAREAS** distribuidas en cinco (5) zonas de alinderación, aceptadas por el solicitante, de las cuales las zonas 2, 3, 4 y 5 **NO SON VIABLES** para desarrollar un proyecto minero según lo determinado en el concepto técnico de fecha 21 de junio de 2016, ubicadas geográficamente en los municipios de **SAN PABLO DE BORBUR, MARIPI Y MUZO** departamento de **BOYACÁ**.
2. Generar cuatro (4) placas alternas para las alinderaciones determinadas como, zona de alinderación No 2, zona de alinderación No 3, zona de alinderación No 4 y zona de alinderación No 5, determinadas en el presente concepto, las cuales fueron aceptadas por el interesado mediante radicado No 20165510274112.
3. Asignar a la propuesta de contrato de concesión PJA-09451 la alinderación determinada como Zona de alinderación No 1, definida en el presente concepto la cual corresponde a **3,97258 Hectáreas**, aceptada por el interesado mediante radicado No 20165510274112. (...)" ✓

Que mediante Auto GCM No. 003379 de fecha 02 de noviembre de 2017, se ordena la creación de cuatro (4) placas alternas, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PJA-09451. (Folios 65-68)

Que mediante Auto GIAM-05-00097 del 20 de diciembre de 2017, se procedió a la creación de las placas alternas Nos. PJA-09452X, PJA-09453X, PJA-09454X y PJA-09455X dando cumplimiento al Auto GCM No. 003379 de fecha 02 de noviembre de 2017. (Folio 69)

Que el día 10 de abril de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. PJA-09453X y se concluyó: (Folios 71-73)

(...)

2. Valoración técnica

¹ Notificada por estado jurídico No. 109 de fecha 26 de julio de 2016. (Folio 24)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PJA-09453X"

2.7. Formato A (estimativo de inversión)	<p>EL Formato A (Folio 10), allegado el día 16 de octubre de 2014, mediante radicado No. 20145510415552, NO CUMPLE con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecidos en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería; por las siguientes razones:</p>	<p>Debe cumplir con lo establecido en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería.</p>															
	<p>Motivos:</p> <ul style="list-style-type: none"> La cantidad estimada para realizar las actividades exploratorias (BASE TOPOGRÁFICA DEL ÁREA, CARTOGRAFIA GEOLOGICA, GEOQUIMIA Y OTROS ANALISIS) no es suficiente de acuerdo a la extensión del área solicitada y el mineral, como mínimo se debe invertir: <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>VALOR REQUERIDO</th> <th>VALOR PRESUPUESTADO PROPONENTE</th> </tr> <tr> <th>ACTIVIDAD</th> <th>SMLVD</th> <th>SMLVD</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Base topográfica del área</td> <td>110</td> <td>66</td> </tr> <tr> <td>Cartografía geológica</td> <td>406</td> <td>132</td> </tr> <tr> <td>Geoquímica y otros análisis</td> <td>120</td> <td>80</td> </tr> </tbody> </table> <ul style="list-style-type: none"> Se evidenció que el proponente no contemple la idoneidad laboral de las actividades exploratorias obligatorias para el mineral y el área determinada, de acuerdo a la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. El proponente no allegó el estimativo para la ejecución de los manejos ambientales e idoneidad laboral, que son aplicables a las actividades específicas de la exploración, de acuerdo a la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. <p>El valor mínimo requerido para la ejecución de los manejos ambientales corresponde a 1315,22 SMLV.</p>		VALOR REQUERIDO	VALOR PRESUPUESTADO PROPONENTE	ACTIVIDAD	SMLVD	SMLVD	Base topográfica del área	110	66	Cartografía geológica	406	132	Geoquímica y otros análisis	120	80	
	VALOR REQUERIDO	VALOR PRESUPUESTADO PROPONENTE															
ACTIVIDAD	SMLVD	SMLVD															
Base topográfica del área	110	66															
Cartografía geológica	406	132															
Geoquímica y otros análisis	120	80															

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta PJA-09453X para **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, se tiene un área de 0,0335 HECTÁREAS, distribuida en 1 (UNA) ZONA ubicada geográficamente en el municipio de MUZO en el departamento de BOYACA, se observa lo siguiente:

- El formato A no cumple con la resolución 143 de 2017, por las razones expuestas en el numeral 2.7. (...)

Que mediante Auto GCM No. 002194 del 26 de octubre de 2018², se requirió a la sociedad proponente para que en el término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la citada providencia, allegara el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A de conformidad con la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PJA-09453X. (Folios 76 - 79)

Que el día 26 de mayo de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. PJA-09453X, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al Auto GCM No. 002194 del 26 de octubre de 2018, se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el

² Notificado por estado jurídico No. 163 del 02 de noviembre de 2018. (Folio 81)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PJA-09453X"

Catastro Minero Colombiano-CMC, se evidenció que la sociedad proponente no dio respuesta al requerimiento contenido en el mencionado auto, por lo tanto, es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión en estudio. (Folios 84 - 86)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que por medio de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a su vez el artículo 17 de la misma, consagra lo siguiente:

"(...)Petición incompleta y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes (...)"

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición; sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que la sociedad proponente no se manifestó frente al requerimiento efectuado en el Auto GCM No. 002194 del 26 de octubre de 2018 de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PJA-09453X.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de contrato de concesión No. PJA-09453X, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **RIO MINERO EMERALD S.A.S.**, identificada con NIT 900741262-7, a través de su

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PJA-09453X"

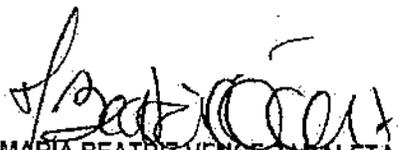
representante legal, o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Clara Fernanda Burbano Erazo-Contratista
Revisó: Julia Hernández Cárdenas-Contratista



10 JUL 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000911)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PI9-15371"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **JUAN DAVID SANCHEZ SUÁREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1108934369, radicó el día **09 de septiembre de 2014** la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en los municipios de **ORTEGA** y **SAN LUIS**, departamento del **TOLIMA**, a la cual le correspondió el expediente No. **PI9-15371**.

Que el día **24 de mayo de 2016**, se realizó evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área libre susceptible de contratar correspondiente a **145,54895 hectáreas**, distribuidos en una **(1) zona**. (Folios 24-26)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante Auto GCM No. **000754 del 30 de abril de 2019**¹, se requirió al proponente para que en el término perentorio de un **(1) mes** contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la citada providencia manifestara por escrito su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar y adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A de conformidad con la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001 complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PI9-15371. (Folios 33 - 34)

¹ Notificado por estado jurídico No. 063 del 08 de mayo de 2019. (Folio 36)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PI9-15371."

Que el día 28 de junio de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. PI9-15371, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al Auto GCM No. 000754 del 30 de abril de 2019, se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano-CMC, se evidenció que el proponente no dio respuesta a los requerimientos contenidos en el mencionado auto, por lo tanto, es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión en estudio. (Folios 38- 40)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que por medio de la Ley 1755 del 30 de junio el 2015, se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a su vez el artículo 17 de la misma, consagra lo siguiente:

"(...)Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)"

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que el proponente no se manifestó frente a los requerimientos efectuados en el Auto GCM No. 000754 del 30 de abril de 2019 de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PI9-15371.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PI9-15371"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. PI9-15371, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

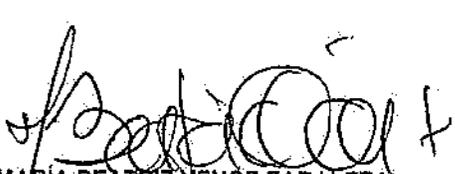
ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente **JUAN DAVID SANCHEZ SUÁREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1108934369 o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Clara Fernanda Burbano Erazo-Contratista 
Revisó: Julia Hernández Cárdenas-Contratista
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller- Coordinadora Grupo de Contratación Minera



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

000790

21 JUN 2019

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QKU-14061"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **CI FULL ENTERPRISE S.A.S.** hoy **FULL MINING ENTERPRISES S.A.S.**, con NIT. 900896769-4, radicó el día 30 de noviembre de 2015, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, GRAVAS NATURALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS ELABORADAS (TRITURADAS, MOLIDAS O PULVERIZADAS), MATERIALES DE CONSTRUCCION Y GRAVILLA (MIG)**, ubicado en los municipios **AGUAZUL** y **MANI**, Departamento de **CASANARE**, a la cual le correspondió el expediente No. **QKU-14061**.

Que el día 26 de agosto de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folios 47-51)

(...)Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta QKU-14061 para ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS\ GRAVAS NATURALES\ ARENAS Y GRAVAS SILICEAS ELABORADAS (TRITURADAS, MOLIDAS O PULVERIZADAS)\ MATERIALES DE CONSTRUCCION\ GRAVILLA (MIG), se tiene un área de 183,5498 hectáreas, distribuidas en dos (2) zonas de Alinderación, ubicada geográficamente en los municipios de AGUAZUL y MANI en el departamento de CASANARE, (...)"

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QKU-14061"

Que mediante auto GCM N° 000328 del 18 de marzo de 2019¹ y adelantadas las actuaciones correspondientes se requirió a la sociedad proponente, para que manifestara por escrito cual o cuales de las áreas determinadas como libres susceptibles de contratar desea aceptar; asimismo, se le requirió, para que Adecuara la Propuesta de Contrato de Concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A para el área determinada como libre susceptible de contratar, de conformidad con la resolución 143 del 29 de marzo de 2017, y el artículo 270 de la ley 685 de 2001, complementado por la Ley 926 de 2004, concediéndole un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. (Folios 64-66)

Que el día 15 de mayo de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. QKU-14061, en la cual se determinó que vencidos los términos para acatar los requerimientos contenidos en el auto GCM N° 000328 del 18 de marzo de 2019 y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que la sociedad proponente, no presentó la documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento formulado, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta en estudio. (Folios 64-66)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes (...)

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin

¹ Notificado mediante estado N° 035 del 20 de marzo de 2019, (folio 68).

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QKU-14061"

perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que la sociedad proponente no se manifestó frente a los requerimientos contenidos en el auto GCM N° 000328 del 18 de marzo de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión N°. QKU-14061, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **FULL MINING ENTERPRISES S.A.S.**, con NIT. 900896769-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Diabolo, Diego Rincón, Abogado
Revisó: Luis Dary María Restrepo

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

12 JUN 2019

000784

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RHG-09041"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que las sociedades proponentes **ARENAS Y TRITURADOS DEL CANEY S.A.S**, identificada con NIT: 900757395-8 y **DATAMINING COLOMBIAN COMPANY S.A.S**, identificada con NIT: 900854379-5, radicaron el día 16 de agosto de 2016, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el Municipio de **AGUAZUL**, Departamento de **CASANARE**, a la cual le correspondió el expediente No. **RHG-09041**.

Que el día 12 de octubre de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área libre susceptible de contratar de 185,339 hectáreas distribuidas en tres (3) zonas y se concluyó lo siguiente: (Expediente Híbrido)

"Se debe requerir al proponente para que presente Formato A y plano para las áreas aceptadas."

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el día 18 de diciembre de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área de 185,339 hectáreas distribuidas en tres (3) zonas y se concluyó lo siguiente:

"Se aprueba el plano presentado al momento de radicar la propuesta."

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RHG-09041"

La propuesta RHG-09041 debe ser adecuada la resolución 143 de 2017, tal como se menciona en el numeral 3.3 del presente concepto y por tanto, se debe solicitar al proponente realizar la adecuación de la propuesta teniendo en cuenta dicha resolución y el área de interés."

Que mediante auto GCM N° 000345 del 19 de marzo de 2019 y adelantadas las actuaciones correspondientes se requirió a las sociedades proponentes, para que manifestaran por escrito de manera individual, cual o cuales de las áreas libres susceptibles de contratar, producto de los recortes deseaban aceptar; asimismo, se les requirió, para que Adecuaran la Propuesta de Contrato de Concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A para el área o áreas aceptadas, de conformidad con la resolución 143 del 29 de marzo de 2017, y el artículo 270 de la ley 685 de 2001, complementado por la Ley 926 de 2004, concediéndole un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. (Expediente Híbrido)

Que el día 15 de mayo de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RHG-09041, en la cual se determinó que vencidos los términos para acatar los requerimientos contenidos en el auto GCM N° 000345 del 19 de marzo de 2019 y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que las sociedades proponentes, no presentaron la documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento formulado, por tal razón es procedente entender desistida conforme al artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015 la propuesta en estudio. (Expediente Híbrido)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...)Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)

(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga; hasta por un término igual.

Notificado mediante estado N° 036 del 21 de marzo de 2019, (Expediente Híbrido).

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RHG-09041"

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el petionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que las sociedades proponentes no se manifestaron frente a los requerimientos contenidos en el auto GCM N° 000345 del 19 de marzo de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender DESISTIDA la propuesta de contrato de concesión No. RHG-09041, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a las sociedades proponentes ARENAS Y TRITURADOS DEL CANEY S.A.S, identificada con NIT: 900757395-8 y DATAMINING COLOMBIAN COMPANY S.A.S, identificada con NIT: 900854379-5, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Revisó: Luz Dary María Restrepo
Abogado: Diego Barrón

